



NOVE el hecho de este pleyto es dilatado, y se ha procurado ofuscar para escurecer la justicia destas partes, y que por ser nuestro animo afectar toda brevedad pudieramos escusar referir parte del, con todo esso, para su mayor inteligencia, supuesto lo primordial, es preciso hazer algunos presuuestos, para que de ellos resulte la justicia clara de Alonso Vaylo, y consortes.

2 **L**o primero se presupone, que doña Geronima de Molina estubo casada con Luys Faxardo, el qual premurio, y por su muerte la susodicha trató de cobrar la dote, arras, y mitad de multiplicado, sobre lo qual huvo diuersas pretensiones. Y muerta la susodicha, doña Matiana de Molina su hermana, y heredera, ren treynta y vno de diez y siete de 1635, años otorgó escritura de tranlación, con todas las fuesças, vinculos, y firmeças necessarias con don Tomas de Ribera, albacea, y heredero, en que se pactó, y concertó.

3 **Q**ue por todos los derechos y pretensiones que la dicha doña Geronima de Molina tenía y pretendia, y podia tener y pretender contra los bienes, hazienda, y herencia que quedaron del dicho Luys Faxardo su marido, assi por razón del dicho su dote, y mitad de bienes multiplicados, como por todos los demas derechos y pretensiones que tuuiesse, y pudiesse tener a los dichos bienes, en qualquiera manera que fuesse, por todo ello se le diessen y pagassen ocho mil ducados, los tres mil dellos luego de contado, y otros tres mil ducados que se han de adjudicar en el juro de mil y quinientos reales de renta que quedó situado sobre las alcaualas de millones de la ciudad de Jaen, en cabeça del dicho Luys Faxardo.

4 **E**llos otros dos mil ducados restantes adjudicados y fincados en la vara de Aguazil mayor de la ciudad de Vbeda, que assimismo quedó

2

quedò por bienes del dicho Luy^s Faxardo, esto sin embargo de otras cantidades que se auian pagado, y se confessa, que esta transaccion es en utilidad de las partes, y en particular de los dichos bienes de la dicha herencia y albacea^zgo. Y llegando a la particularidad del juro en la dicha escritura de transacció, que es el principal asunto deste pleyto, se dice en estas formales palabras.

5 **I**tem, yo el dicho Tomas de Ribera, por mi, y como tal albacea doy, y adjudico, y hago real entrega, y adjudicacion irrenocable, aora, y para siempre jamas a la dicha doña Mariana de Molina, para ella, y quien su causa huviere, del dicho juro arriba referido de mil y quinientos reales de renta en cada vn año, y su precio principal, que está situado, &c. Y se obliga a entregar el preuilegio, para que desde el dia de la fecha de esta escritura lo goze la dicha otorgáte, y le haze la adjudicacion referida en toda forma, y le dá poder para que pueda recibir y cobrar los dichos mil y quinientos reales de la dicha renta del dicho juro en cada vn año, mientras no fuere quitado y redimido, y le cede sus derechos y acciones, y luego dice.

6 **D**eclaro, que el dicho juro es libre y realengo, no obligado, ni hipotecado, &c. Y asilo asegurò por los bienes y rentas del dicho albacea^zgo y administracion, al qual desde luego desapodera, y se lo entrega a la dicha doña Mariana de Molina. Et prosequitur: Y obligo a los bienes que quedaron del dicho Luy^s Faxardo a la euiccion, seguridad, y saneamiento del dicho juro en forma deuida de derecho, y de se lo rediar, amparar, y defender a la susodicha, y se lo ha^zer seguro, y de paz en qualquiera manera, ò por qualesquier causa, ò razon que sea, y hara de manera como la susodicha, ò quien causa suya huviere goze el dicho juro libremente, sin pleyto, embargo, ni contradiccion alguna, donde no obliga al dicho albacea^zgo y administracion a le dar otro juro tal, y tan bueno, ò le pagarà y satisfarà

el precio y valor del, con las costas, intereses, da-
nos, y menoscabos que se le recibieren, y causaren.
¶ Y luego prosigue: El qual dicho juro
se doy apreciado y estimado en tres mil ducados en
moneda de vellon, &c. Y despues de otras clausu-
las se pone esta: Item, yo el dicho Tomas de Ribera,
respeto de auer, como dichas es, el dicho muto he-
chome manda del dicho juro de las dichas rentas
de la ciudad de Iaca, arriba referido, y auerse ad-
judicado por esta escritura a la dicha doña Mariana,
reservo, y dexo mi derecho a salvo para pedir
y cobrar los dichos tres mil ducados en que va apre-
ciado el dicho juro de la demas hacienda y bienes
que quedaron del dicho mi tio, y de lo mejor parado
de ello, como, y quando, y en la via y forma que
mas a mi derecho conuenga, quedando como ha de
quedar obligada la dicha hacienda a la paga y
satisfaccion de ello en mi fauor, porque con esta cali-
dad, y mediante esta reserva hago la dicha adju-
dicacion del dicho juro, sin perjuizio de mi derecho
para cobrar lo susodicho de los demas bienes y ha-
zienda, como dicho es.

¶ Con esta clausula sola parece que
quedaua manifesto el dolo y engaño con que
obró Tomas de Ribera, y que su animo fue con el
conocimiento que tenia del estado deste juro des-
faziente del, y mejorarse, en perjuizio de doña
Mariana, y porque se asento que la susodicha auia
recibido lo indistintamente, se traslada otra clau-
sula, que dice: Item, yo la dicha doña Mariana
de Molina aceto todo lo susodicho, y recibí en mi el
dicho juro apreciado en los dichos tres mil ducados.
Por manera, q el juro se afirmó valia tres mil ducados,
se apreció en ellos, se recibió por esta canti-
dad, y quedó obligada la hazienda a la euiccion,
como dicho es.

¶ Y los dos mil ducados restantes se los
da situados en la vara de Alguazil mayor de la ciu-
dad de Vbeda por via de empeño, para que en el
interim q no los cobrare aya y goze de sus frutos:
centas,

10 **¶** Lo segundo se presupone, que este juro que se dió y recibió apreciado en tres mil ducados, asientando, que redituaua mil y quinientos reales en cada vn año, estaua reduzido tres años ante a la mitad, como consta del testimonio que está en los autos.

11 **¶** Lo qual luego que llegó a noticia de los herederos de doña Mariana de Molina, en veynte y ocho de Junio de mil y seyscientos y treynta y ocho años, intentaron pleyto, poniendo demanda al dicho don Tomas de Ribera, y a los bienes del dicho Luys Faxardo, en que haziendo relacion de como este juro se auia dado apreciado en tres mil ducados, y que rentaua en cada vn año mil y quinientos reales, auia sido incierta la relacion que se auia hecho, por auerse reduzido al precio que se ha referido. Por manera, que computado el menoscabo del principal y réditos importaua quatrocientos y quatro mil ciento y setenta marauedis, en que pidió fuesen condonados.

12 **¶** Don Tomas de Ribera alegó de su justicia, oponiendo varias excepciones, de que el juro estaua corrienté, y que estas partés lo recibieron en esta conformidad, y no deuia correr por su cuenta el accidente; que no auia lugar en caso semejante la accion de suplemento, y otras cosas. Y el pleyto se fue siguiendo, y se hizieron prouanças por las partes, y concluso legitimamente, en diez y nueue de Abril de 1640. el Iuez pronunció sentencia, en que condenó a los bienes de Luys Faxardo, y a don Tomas de Ribera su albacea, a que dentro de nueue dias paguen a los herederos de doña Mariana trezientas y quarenta y seys mil nouécientas y quarenta y quatro marauedis, que segun el testimonio faltan para el principal del juro de tres mil ducados, y asimismo en cincuenta y quatro mil ciento y setenta marauedis que auia dexado de rentar

el dicho juro, hasta el dia que se entregó por la transacion, y se quedó en el estado de los dichos pleytos, y se quedó el pleyto en este estado otros años, hasta que en diez de Março de seyscientos y quarenta y tres los dichos herederos dieron peticion ante la justicia, diciendo, que don Tomas no avia seguido la apelacion, ni traydo mejora, piden se declare por desierta, y la sentencia por pasada en cosa juzgada.

14. ¶ Fueron se le dando a don Tomas tres meses terminos para que traxesse mejora, y por no averla traydo se declaró la sentencia por pasada en cosa juzgada, y se despachó mandamiento de execucion, y don Tomas pretendió que no se avia de executar contra el, y últimamente salió remate, y esto se quedó en este estado.

15. ¶ Tambien se presupone para mayor inteligencia de este pleyto (porque no se hizo relacion de ello en Estrados), que despues de formado el concurso don Tomas de Ribera salió a el, pretendiendo en virtud de la clausula de reserva que se hizo asimismo en la transacion, que de los bienes de Luys Faxardo se le avian de hazer buenos tres mil ducados por otros tantos q valia el juro, y en esta conformidad se le dió lugar en la sentencia del dicho concurso por esta cantidad; y esto que se ha referido es todo lo tocante y perteneciente al juro.

16. ¶ Tambien se presupone, para inteligencia del particular que toca a la vara, que en 30 de Abril del año de 637 los dichos herederos pidieron execucion contra el dicho don Tomas, y bienes del dicho albaceazgo, por cierta cantidad de rentas que se les devian de los cien ducados que se les avian señalado en cada un año en el entretanto que se les pagavan los dos mil.

17. ¶ La qual dicha execucion no tuvo lugar, y se les reservó a los herederos su derecho a salvo, para que en via ordinaria siguiesen su justicia. Con lo qual, en veynte y siete de Mayo de seyscientos

4
tos y treynta y ocho presentaron la transacion, y alegando, que auia llegado el caso de la paga y satisfacion de los dichos dos mil ducados, pidieron mandamiento de execucion por ellos contra el dicho don Tomas, y bienes del dicho Luys Faxardo, la qual se despachò; y sustanciada la causa salió sentencia de remate, y mandamiento de apremio, en cuya execucion se tratò de vender la vara; y auiendose hecho diuersas posturas, y apeladose de la sentencia de remate, se confirmó por sentencia de vista y reuista; y por omision de la justicia se despachò Recetor de esta Corte para que vendiesse el dicho oficio de Alguazil mayor; y se apremiasse a don Tomas a que entregasse el titulo, con lo qual el Recetor remató la dicha vara en el dicho Alonso Vayllo en dos mil y quinientos ducados, y por no auer querido el dicho don Tomas hazer la renunciacion; ni entregar el titulo; el dicho Recetor lo declaró por rebelde y contumaz, y por su contumacia otorgò escritura de venta real en toda forma a fauor del dicho Alonso Vayllo, y renunciò en él la dicha vara, y cassadas las costas, que importaron tres mil y seyscientos y quarenta y vn reales, se diò la possession del dicho oficio.

18 ¶ Presupone se asimismo, que desde el año de mil y seyscientos y treynta y cinco, hasta oy, se han seguido contra los bienes del dicho Luys Faxardo diuersos pleytos, y en particular quando se trataua de tentar esta vara el dicho don Tomas disputo, para embaraçarlo, que el Racionero don Juan de Gericá fallasse con pretexto de vn censo de tres mil ducados, el qual estaua ya redimido; y para conuencerlo en esta pretension se hizieron diuersas diligencias y autos en varios Tribunales; todo lo qual, y los gastos de este, y los demas pleytos, viages, y costas corrieron por cuenta del dicho Alonso Vayllo, y herederos, que agenció, solicitò, y costò todos los dichos pleytos en los Tribunales referidos, acudiendo por su persona, y con su hacienda a todo, mediante lo qual resultò la vtilidad

dad y beneficio que se puede y deve considerar a los dichos bienes, y acreedores.

19 ¶ Esto supuesto, y supuesto tambien que a pedimiento de los dichos Villoques estuuo embargado el juro mucho tiempo, como bienes del dicho Luys Faxardo, se sigue el concurso de acreedores; en el qual entraron estas partes con los creditos que se han referido, videlicet, los dos mil ducados que faltaron en dineros de contado para el cumplimiento de la transacion, con la quiebra y falta del juro, y sus reditos; y el dicho Alonso Vayllo en particular con el credito de dos mil ducados que pretendiò aver gastado en libertar y defender los dichos bienes en la conformidad que se ha referido; y los dichos Villoques con su credito; en cuyas particularidades y falencias, aunque fueran de harta estimacion no hazemos juyzio por la brevedad que afectamos; y las sentencias del inferior, y de vista y reuista en el dicho concurso son como se siguen.

SENTENCIA DEL INFERIOR.

20 ¶ En primero lugar manda pagar a estas partes las cantidades de costas que han hecho en los pleytos que se han referido, segun se liquidaren en el cumplimiento de la carta executoria.

21 ¶ En segundo lugar manda pagar los creditos de los Villoques en cierta manera.

22 ¶ En tercero lugar dice: *Que sea pagada de los bienes del dicho Luys Faxardo doña Geronima de Molina, y doña Mariana de Molina su hermana, y herederos, de lo que se le resta deuiendo de los bienes gananciales y multiplicado, con mas las costas; que el resto que se le resta deuiendo de dichos bienes gananciales y multiplicados parece ser por vna parte dos mil ducados situados en la vna de Alguazil mayor de esta ciudad, y por otra parte* **TRES MIL DUCADOS EN** *QUE SE ESTIMO EL IVRO del*
dicho

dicho *Luis Faxardo*, situado en las *sisas de millones* de la ciudad de *Iaen*.

23 ¶ Y despues de auer referido la dicha escritura de translacion, y calidades del dicho juro, prosigue la dicha sentencia; que para baxer el dicho pago se ha de tener atencion a los *reditos del dicho juro*, y *emolumentos del oficio de Alguazil mayor* para imputarfe los a estas partes en cuenta de sus *creditos*, segun se ajustare que los han percibido, en cuyo particular dize estas palabras: *Descontandose y baxandose de lo susodicho los maravedis y cantidad que pareciere auer rēndido la dicha vara de Alguazil mayor por sus emolumentos, y del dicho juro de la ciudad de Iaen, de todo el tiempo que constare auerse arrendado y corrido los dichos emolumentos y frutos de la dicha vara; y I V R O,* de que han de dar cuenta a la dicha *doña Isabel de Ervas*, y *Alonso Vayllo Quintanilla* su hijo; y el *Licenciado Alonso Ruyz de Alcalá*, que han cobrado los dichos emolumentos y frutos de la dicha vara y corridos del dicho juro; y lo que montare, y pareciere montar se les ha de baxar de lo que han ienido de auer, y les perteneciēre.

24 ¶ Y acaba la dicha sentencia en este grado, diziendo: *Y por la dicha doña Isabel de Ervas, y el dicho Alonso Ruyz de Alcalá, y Alonso Vayllo se han y do cobrando los emolumentos de la dicha vara, y juro de la ciudad de Iaen por cuenta de sus creditos, de que han de dar cuenta a los susodichos, como está referido.*

SENTENCIA DE VISTA.

25 ¶ Mas sucinatamente lo dixo la sentencia de vista con estas formales palabras, refiriēdo se a la del inferior: *Y en quanto mandò, que en tercero lugar se hiziese pago, a los herederos de doña Mariana de Molina, hermana, y heredera de doña Geronima de Molina; muger que fue del dicho Luis Faxardo de lo que se le resta deniendo de la dote,*

dote, y multiplicado, conforme a la escritura de trans-
facion de treinta y uno de Diciembre del año de
treinta y cinco, que son LOS TRES MIL
DUCADOS DEL IVRO DE IAEN,
y los dos mil ducados de la vara de Alguazil ma-
yor, con que dellos se baxen lo que constare que la di-
cha doña Mariana de Molina y sus herederos han
cobrado de la renta del dicho juro, y emolumentos de
la dicha vara, por ahora en quanto a este credito la
confirmamos.

SENTENCIA DE REVISTA.

26 ¶ Prefirió esta sentencia a otras par-
tes, y les dió primer lugar que a los Villoques, man-
dando fuesen pagados primero que ellos del pre-
cio del juro, y vara de Alguazil mayor, frutos, y emo-
lumentos dellos, y de los demás bienes que pare-
ciesen ser del dicho Luys Faxardo.

27 ¶ Pronunciadas estas sentencias se
pidió por parte de los Villoques, que el Relator hi-
ziese liquidación por los autos, para que se despa-
chasse la carta executoria, y se intentaron diversas
pretensiones en este artículo, hasta que se mandó,
que se liquidassen los emolumentos de la vara de
Alguazil mayor, sobre lo qual se hizieron propun-
ças por las partes acerca de su valor, y ultimamen-
te se proveyó el auto de que se ha duplicado por es-
tas partes, que manda, que en la liquidación se les
pongan primeramente por cobrados los tres mil
ducados que recibió de contado doña Mariana de
Molina al tiempo que otorgó la escritura de tran-
sición, y mas otros tres mil ducados del juro sobre
las alcavalas de Iacn, en conformidad de dicha es-
critura, el qual reciba en dicha cantidad, y se decla-
ra averles pertenecido la renta del dicho juro, des-
de el día de la fecha de la dicha escritura, y para los
dos mil ducados restantes, y las costas se les haga pa-
go de los emolumentos de la vara de Alguazil mayor,
tasados cincuenta y cinquenta ducados cada un año.

Este

28 ¶ Este auto pretenden los herederos de doña Mariana que se ha de reuocar en quanto manda que tomen el juro apreciado en los tres mil ducados, y assimismo en la cassacion de los ciento y cinquenta en que se aprecian los emolumentos de la vara. Y assimismo pretenden; que el pago q̄ se les ha de hazer de las costas, segun; y como en ello se contiene; ay de ser con atención a la calidad de las que han gastado en viages, retardaciones de la satisfacion de su crédito; y demas diligencias que han hecho, mediante las quales estos bienes están en ser, y ha resultado utilidad a los demas acreedores.


29 ¶ Para lo qual, temiendo nos de la dilatada relacion del hecho de este pleyto nos ceniremos a tres breuissimos articulos.

30 ¶ En el primero se fundará, que segun la escritura de transacion, sentēcia del pleyto del juro, y las del concūso, no se deve hazer pago a estas partes con el dicho juro; apreciandolo en tres mil ducados; por no auer sido este su valor al tiempo de la dicha transacion, ni de spues, ni disponerse assi por las dichas sentēcias.

31 ¶ En el segundo, se traerán las razones juridicas que ay, y nos ocurrieren para la cassacion de las costas.

32 ¶ En el tercero se fundará, que no se deuen conferir los emolumentos del oficio; y que quando esto pueda tener alguna duda, son excessiuos los de ciento y cinquēta ducados en cada vn año.

Articulo Primero.

33  VIENDO muerto Luys Faxardo; como se refirió al principio de este papel; y tratando doña Geronima de Molina su muger de que se hiziesen cuentas y particiones de sus bienes, para que se le

le adjudicasse su dote, y mirad de multiplicados, y deuiendole tocar cantidad tan considerable como de los autos se reconoce, se contentò solo con que se le diessen y pagassen ocho mil ducados, y en esta conformidad transigió todos los derechos y acciones, por cuyo contrato quedaron extinguidas todas sus acciones, y solo en su fuerza y vigor lo que de la escritura de transacion resulta, iuxta text. in l. fratres, C. de transact. l. eleganter, §. si quis, ff. de condit. in deb. l. 1. §. 2. ff. de iure iurando, cap. 1. de litis contest. Surdo decis. 166. num. 12. Gribel. decis. 111. per totum, Jacob. Cancr. 1. part. variar. cap. 18. num. 44. Sesse lib. 3. decis. 291. Olea de ces. iur. tit. 8. quest. 1. num. 21.

34 ¶ En ella, pues, quedò ajustado que el dicho don Tomas auia de pagar y satisfacer a la dicha doña Geronima y sus herederos ocho mil ducados realmente, y con efecto; con que no se puede dudar que esta satisfacion se deua hazer efectiuamente en la cantidad que se pactò y concertò, pues mediante ella se apartò de todos los derechos que tenia a esta hacienda, y fue contrato de tanta utilidad a los dichos bienes, como se expresa en la misma transacion.

35 ¶ Y para la satisfacion de esta cantidad se le dòn tres mil ducados en dineros, y se dice, que otros tres mil en el juro, el qual es constante, y sin disputa que no los valia, con que nunca se puede considerar satisfacion plena de la dicha cantidad, pues era preciso que real y verdadera mente fuesse este su valor para que se dixesse que el pacto y concierto auia tenido cumplido efecto. Y omitiendo la disputa juridica que mueuen los Doctores, de si por este error, dolo, o accidente les incumbe a los herederos de doña Mariana, reddere ad primeuas acciones, vñ bene disputat Cancr. d. lib. 1. cap. 18. num. 44. & Dom. Larrea dict. allegat. 26. per totum.

36 ¶ Se contentan solamente con la accion del suplemento, la qual parece innegable que les compete, y que estos bienes dexen de estar afectos

7
cos a la paga y satisfacion de los ocho mil ducados,
l. cum nota 6. C. de transact. ibi: Verum si fides pla-
citis praestita non est, in id quod interest, adversam
partem recte convenietis, Et ex quam plurimis, quos
ne longiores videamus omittimus, Dom. Larrea dict.
allegat. 26. à num. 3.

37. ¶ Lo qual corre con mayor certeza
atendiendo al dolo y malicia con que obrò el dicho
don Tomas de Ribera, afirmando que el dicho juro
valia tres mil ducados el año de seyscientos y treyn-
ta y cinco, quando desde el de seyscientos y treyn-
ta y dos estava reduzido al valor que se ha referido,
con que no fuera justo que este dolo y engaño le
aprovechasse, en perjuizio de estas partes, y que no
se le concediesse recurso adversus notissima iura,
in l. tres fratres. ff. de pactis, l. fin. §. penul. ff. de con-
dit. in debit. l. sub praetextu, C. de transact. l. qui
cum, §. fin. ff. de transact. l. emptor, §. Lucius Ti-
tius, ff. de pactis, Dom. Larrea, & ab eo adducti vbi
supra & ultra eos Mantica. de tacit. Et ambiguus
convention. lib. 26. tit. 6.

38. ¶ Ademas, que si en estos contratos
cada vna de las partes està obligada a cumplir por
su parte lo que promete, esto es, doña Mariana, y
sus herederos a no intentar, ni proseguir sus accio-
nes contra estos bienes; y ellos, y don Tomas a sa-
tisfazerle los ocho mil ducados referidos; fuera de-
siguald de grande impurante en parte de precio vna
cantidad fingida y sin sustancia, como dixo el text.
in l. cum ea, C. de transact. ibi. Frustra facti praeij
postulatum numeratio, y obligarle por este medio
a que sin percibirlo quedasse frustrados de todos
sus derechos.

39. ¶ Y se aumenta mas esta considera-
cion atendiendo a la reserva que el mismo don To-
mas hizo para resguardarse y cobrar despues los
tres mil ducados que afirmò valia el juro, de derecho
que mereció en el concurso y grado que en el se le
dió, que todo està publicando, que solo tratò de
engañar a doña Mariana, y mejorarse, dando por

tres mil ducados lo que solo valia la mitad, para cobrarlo el despues del cuerpo de la hacienda.

40 ¶ Ceterum, que entrando nos mas en lo individual del caso, y abstrayendonos de que en la escritura de transacion no huuiesse clausula y obligacion de eviccion (de que statim agemus) se infiere, que aunque en terminos desnudos de este caso, el que yonde vn censo, o juro, o lo dá insolutum, no está obligado, como algunos quisieron; a la entera y perfecta seguridad de su cobrança, iuxta text. in l. si nomen, ibi: *Locupletem esse debitorem, non debet prestari*; por lo menos no hemos visto hasta agora texto ni autoridad que diga que dexé de estarlo a la verdad y certeza del credito que cede, ita ex quamplurimis tradit Rodrig. de annuis redditibus, lib. 2. quest. 21. Thesaur. lib. 3. questionum Forensium, cap. 73. Gracian. disceptat. 527. num. 4. Tonduto resolutarum civilium, quest. 49. n. 1. Post. decis. 124. num. 3.

41 ¶ Y así no solo auiedo faltado a esta certeza don Tomas, si no asegurado que el dicho juro valia tres mil ducados de principal; y mil y quinientos reales de corridos en cada vn año; queda conuencido por las doctrinas referidas; & si excipiat de transacione; replicabitur de dolo; ve bene fundat Gribelo decis. Dolana 111. nu. 31. Thesaur. iurior, lib. 2. quest. 88. num. 3. Negusantio de pignor. 5. part. membro 1. nu. 54. 6. part. 6. membro 2. num. 6. verfi. *Si dubitatur*; Tonduto qui supra num. 3.

42 ¶ Lo qual se comprueua mas eficazmente atendiendo a la ignorancia de doña Mariana; la qual es innegable; segun la misma escritura de transacion; y es esto en tanto grado; que aunque lo ignorara el mismo don Tomas; adhuc, les competia a los herederos de doña Mariana regreso contra estos bienes, iuxta Tonduto. decis. quest. 49. n. 13. ibi: *Ampliat de dolo a conclusio, ut procedat etiam si cedens, vult vendens, scilicet solutum, dans nomen debitoris, ipsam ignorat. innotiam debitoris cessit;*

cessi: quia nihilominus esse sonantibus propter probanti-
tem ignorantiam haberet regressum contra vendentem.
quia cum debitor non sit solvendo perinde est; no si
nihil illi deberetur, et sic cum agat de lucro capti ar-
cto, potius emptori, seu cessionario succurrere debet, quia
agat de damno vitando; ut possit Alexand. dict. 5.
si mulier; in l. si cum dotem; num. 4. verbi. Sed ad
hoc, notabit Barbos. dict. l. ultimatis § 1. nu. 11. verbi.
Ex quibus inferitur, ff. soluto matrimonio, hanc tenentis
Tondotus.

¶ A lo qual se llega a que la causa de
 otorgar esta transacion doña Mariana; y sus here-
 deros; fue mediante el auerfoles de pagar los ocho
 mil ducados contenidos en ella; y de otra forma
 en manera alguna contratara; y no auiendo se cú-
 plido por parte del albacea y bienes; fuora dar ine-
 qualidad en el contrato; repartarlos con esta tran-
 sacion de las derechos sin satisfazerles esta canti-
 dad; v coptimé considerat Gribel. dicti. decis. iii. n.
 18. verbi Quinto; ibi.

¶ Quinto in hanc sententiam, fa-
 citur allegans in l. cum te, iuncta ibi glo. C. de
 pactis inter emptore & venditorem. Vbi quoties ali-
 quis contra rei contemplatione inter contrahentes
 habita reliqua pratio bona suam in aliam transu-
 lit; non aliter contracturus; sed hic ubi creditor no
 fuisse contracturus nisi existimasset debitorem (solu-
 turum) non implet a ex alia parte promissi fide; prisi-
 cini damnij. pus. in suam causam Reverti oportet
 precipue aduersa pars, nullam inde partur in-
 meriam.

¶ En la instancia que se hizo de que
 doña Mariana se contento con este juró, se satisfa-
 ze; con qdo se ha consentimiento y satisfacion fre-
 mediante la relacion que se hizo de que valia tres
 mil ducados y rentaba mil quinientos reales; y
 en esta conformidad lo recibio y recibo de carres-
 mil ducados; y satisfacion el supuesto y certza no
 unca unno de conpar; y esto se hizo mas llano
 atendiendo a que dize que supo la calidad del ju-

ro intentò el pleyto que se ha referido, en que obtuvo sentencia en fauor, en que se le mandò restituir la falta del juro y reditos. Con que auiendo pasado aquella sentencia en autoridad de cosa juzgada, y no auendose reuocado hasta oy, no alcançamos por donde se puedan escufar estos bienes de esta satisfacion.

46 ¶ Todo lo que se ha discurrido es en terminos de que nos hallamos sin la clausula de euiccion tan dilatada y comprehensiuua como està en esta escritura, de que hizimõ mencion supra, que con ella, si nostra nos non fauõ, inio, nihil dubij, queda en esta materia, porque prometiendo don Tomas por si, y como albacea, que este juro de tres mil ducados de valor seria cierto y seguro, con todas sus calidades, y en su defecto lo assegurò, y se obligò de dar oro tal y tan bueno, no ay recurso juridico auiendo salido incierto, y siendolo al tiempo del contrato, para que se pueda escufar de la restitucion, Bart. in l. 1. in fine, per illum text. ff. ad Macedon. Mantic. de tacit. § amb. conuention. lib. 4. tit. 13. num. 11. Costa de facti scientia, cent. 1. distins. 44. num. 8. Rodrig. de ann. redd. lib. 2. quast. 21. num. 21. Cencio de censibus, quast. 72. n. 23. Felician. tom. 2. lib. 2. c. ap. 1. num. 14. Monach. decis. 35. num. 3. § 19. Scali que refert & sequitur Ton. Jur. dist. quast. 49. num. 16. § per so- lam, ibi:

47. ¶ Quinta conclusio, quando uendens, aut cedens nomen debitoris promissit euictionem, tam de iure, quam de facto tenetur prestare debitorem, non solum merum, sed etiam idoneum facultati iuris, § facilis ex actione; unde siue de iure impediatur in exactione nominis, siue de facto propter insufficientiam debitoris cesset, seu propter impedimentum alium de proueniens, datur regressus contra cedentem: quia uidetur ipsa proprio nomine se obligasse, § quia si nouum traditionem constituisse de facto solutionis per debitorem cessum faciendam, Galp. Rod. lib. 1. quast. 8. n. 23. Caus. decis. 117. nu. 4.

Y aun;

48 ¶ Y aunque esta clausula de eviccion se pudiesse limitar, y no se hallasse compuesta con palabras tales que denotassen tiempo futuro, si no le quisiosse restringir solo al tiempo del contrato, adhuc, habemus intentum, atendiendo a que entonces el juro en la verdad no valia los tres mil ducados, ni rentava los mil y quinientos reales; con que, o por lo regular de la materia de estar obligado don Tomas a la verdad y bondad del juro, tum temporis, o por lo particular de la clausula de eviccion, siempre quedo seguro el derecho de estas partes, Cancer. lib. 2. variar. resolut. cap. 6. de solut. n. 176 in antiqua impressione, § 194. in nouis. Becchio conf. 105. num. 26. J. 37. Y son comprehensivas la question 49. de Tondut. que se ha referido, y dos decisiones de Post. en lo de subhastacione, la 51. en el primero tomo, y la 124. en el segundo, que suplico a V. S. se sirva de bolver a ver, porque son las que mas se llegan a nuestros terminos.

49 ¶ Neque floci pendebit, si se dixere, que auiendo su Magestad. (Dios le guarde) atenuado el valor destos juros y valido se dellos, esta impossibilitado don Tomas y los dichos bienes de hazerlo bueno, porque las doctinas y textos referidos hablan generalmente en qualquiera caso que suceda la falta de valor y detrimiento, y en lo particular, ya que no puedan sanear el mismo juro, por lo menos citaran obligados al precio y valor del, textus formalis & expressus in l. Lucius Titius, ff. de emctio. cuius hec sunt verba.

50 ¶ Lucius Titius pradia in Hermania trans Rhenum emit. § partem praeij intulit, cum in residuam quantitatem haeres emptoris conueniretur, questionem retulit, dicens has possessiones EX PRÆCEPTO, PRINCIPALI partim distractas, partim Veteranis in pramia assignatas, quano an huius rei periculum ad venditorem pertinere possit? Paulus respondit: Futurus casus emctio nis post contractum emptioem ad venditorem, non pertinere, § ideo secundum ea, qua proponuntur

**PRÆTIUM PRÆDIORVM PETI
POSSE.**

¶ En el caso de este texto, la enagenacion, sequestro, ò embargo del Principe succedió despues de otorgada la venta, sin embargo resolvió el Jurisconsulto, que estava obligado el vendedor a restituyr el precio, ya q̄ no podia restituyr la misma cosa mediante el decreto del Principe; en el nuestro se reconoce, que al tiempo y quando se otorgó la transacion, ya el juro tenia el menoscabo que hemos ponderado, con que se manifesta el dolo con que don Tomas obró; y el graue perjuizio que a estas partes se siguiera si esto no se remediera.

¶ Y el decirse de contrario, y la instancia mayor que se hizo en Estrados, de que por las sentencias del concurso del inferior, vista, y revista, están condenadas estas partes de que reciban el juro en los tres mil ducados, se convence con ellas mismas, pues antes deciden lo contrario, y entran assentando, que estas partes son acreedores a estos bienes por dos creditos, el vno de tres mil ducados del juro, y el otro de los dos mil en dineros, y mandan, que se les haga pago de estos dos creditos del precio del juro, y de la vara, con calidad de que se reciba en cuenta lo que constare auer percebido y cobrado de los reditos del juro, y emolumentos de la vara; con que manifestamente corre la inteligencia de las dichas sentencias, pues si el juro se considerara propio de estas partes desde el dia de la transacion, no se mandara que traxeran a las cuentas los reditos que se hauiessen percebido, pues era preciso que se considerassen suyos, y assi todo el esfuerzo que se quiso hazer en esta materia no es de consideracion alguna.


¶ **Ceterum,** que nos hallaramos, si esto se permitiera, con vn inconveniente gravissimo, esto es, con dos sentencias contrarias que el derecho repugna. La vna, la del inferior, de que hizimos mencion supra, que condenó a estos bienes, y a don Tomas su albacea a la restitucion de la falta del

del juro, y reditos, la qual passó en autoridad de cosa juzgada, y no está reuocada hasta oy. Y la otra, la del concurso, si fuesa como de contrario se quiere entender, quod non est ferendum, y quien de termino solo fue el auto de vista, de que estas partes han suplicado, y pedido se reuoque.

54 ¶ Y antes lo que parecè (si fas est dicere) es, que este auto se opone a las sentencias de vista, y revista, y a lo que ellas determinan, pues su decisio es, qua del precio del juro, y del de la vara se haga pago a esta parte, computandole y cargandole para en parte de pago los reditos, y emolumentos que pareciere auer cobrado; para lo qual mandan se haga cuenta, y que se baxen estas cantidades de lo que huieren de auer de los tres mil ducados del juro, y dos mil restantes. Y el auto contra el tenor de las sentencias declara auerle pertenecido el juro desde el dia de la transacion apreciado en los tres mil ducados.

55 ¶ Con que parece justa la pretension de estas partes en este particular, pues mandarles que reciban este juro en la cantidad de tres mil ducados, quando no fue este su valor al tiempo de la transacion, ni oy lo es, antes si; impre va en disminucion y quiebra, parece agrauio, el qual piden se reforme, representando, que con esta transacion se apartaron de derechos que importauan mas de treynta mil ducados, contentandose con ocho.

Articulo Segundo.

56  Oudan estas partes que por las sentencias de vista, y revista se reuocò el primero lugar que se auia dado en la del inferior a Alonso Vayllo por las costas, y gastos hechos en los pleytos; pero valiendose de las palabras de la sentencia misma, que dize, que su credito se les pague con las costas, pretenden,

tenden, que estas se rassen con atención a las que há gastado en defender estos bienes de los creditos supuestos, con que se han querido injustamente embarazar, y de los que han hecho en mas de veynte y dos años de pleytos para la cobrança de su credito.

57 ¶ Para lo qual bolvemos a referir, como a instancia de don Tomas de Ribera se movieron algunos pleytos por diversos acreedores, que estando ya pagados pretendian serlo a estos bienes, para embarazar el pago de los que lo son legitimos, en cuya defensa, y en particular en la pretension de don Iuan de Gericá, Racionero, que intentò suscitar vn censo redimido, gastaron estas partes en diversos Tribunales Eclesiasticos, y seculares muchas cantidades en viages, y costas de escriuanos, Notarios, Abogados, Procuradores, y Relatores, mediante lo qual vencieron a los dichos acreedores, excluyendolos, y libertaron y aseguraron estos bienes.

58 ¶ Con que parece les compete el remedio de la *l. interdum, ff. qui potiores in pignor. habeant.* pues por este medio conservaron, como dicho es, esta hazienda, y que en terminos semejantes puedan valerse del, aun los acreedores posteriores defendunt lato serme Giurb. *decis. 108. nu. 10. Amat. resolut. 3. num. 10. & quam plurimi relati & sequuti à Dom. Salgad. in labyrinth. par. 3. cap. 9. num. 19.*

59 ¶ Y representan para ayuda a esta consideracion, y que los señores Iuezes puedan estender mas el arbitrio, la clausula de la escritura de transacion, en que se pactò, y concertò, que en el entretanto que no se les pagauan los dos mil ducados se les huuiesse de dar en cada vn año ciento, los quales nunca han cobrado; y siendo este pacto licito, como fue, vt defendunt Panormit. *incap salubriter de usur. num. 6. Socin. conf. 176. Surd. de alim. quest. 45. num. 74. 75. 76. & quam plurimi DD. Theologi, & iurista, quorum meminit, Franc.*

Molin.

11

Molin. *de rit. nupt. lib. 3. quest. 39. à num. 69.* & nouissimi Fragoi. *de regim. reip. p. 3. lib. 2. disput. 3. §. 5. num. 92.* cui sententiæ assidet Dom. Couarr. *lib. 3. variar. cap. 1. num. 3.*

60 ¶ O en fuerça del , ò en la dilatada paga, ò en los excessiuos gastos que para su cobrança se han hecho, la qual aun no se ha conseguido en mas de veynte y dos años, quando regular y precisamente se pudiera auer conseguido en vno, parece que son pretextos y causas que deuen mouer los animos a que se satisfaga algo de lo mucho que se ha seguido de daño.

Articulo Segundo.

61 **PARA** que no se ayan de computar los emolumentos del officio, ò caso que no aya lugar se moderen, se ofrecen los fundamentos siguientes.

¶ El primero, el auer se hallado poseedor del dicho officio en virtud del remate que de el se hizo en pública subhastacion por el Receptor despachado por la Chancilleria a pedimiento de doña Ysabel de Ervás y consortes, para hazerles pago de la cantidad que se les estaua deuiendo, fol. 908. con que los frutos y emolumentos del dicho officio son suyos, y no se le puede condenar a que los restituya, ni que de ellos se haga computo para pago de la fuerte principal, ve in terminis nota Mangil. *de subhastatione, quest. 299. num. 1.* Post. *de subhastatione, inspect. 55. per totam, §. præcipue num. 1.*

¶ Mayormente no estando declarado por nulo el dicho remate, ò por lo menos rescindirlo, Post. *dist. inspect. §. 3. num. 5. cum pluribus*, y lo mismo procedo aunque el remate fuera nulo, y tambien si hauiere intervenido en el lesion enorme, y en otras similes, vide etiam per dictum Post. vbi supr.

F

Y quan-

64 ¶ Y quando todo cessará , para poder ser conuenido el dicho Alonso Vayllo a la restitucion de los dichos frutos , ó a que se hiziesse computo de ellos, auia de auer precedido el intentarse la accion reuocatoria , para que se declarasse por nulo el dicho remate, porque recta via no puede ser conuenido, vt concludit Bart. in l. à Diuo Pio 15. §. si super rebus, num. 7. ff. de re iudicat. Et in l. si quis missum 17. §. iudex, num. 3. Et 4. ff. de damno infecto, C. l. ual cum pluribus, disput. 2. quasi. 7. sect. 3. n. 932.

65 Y en el negocio presente el juyzio que se ha seguido solo ha sido sobre la prelación de los acreedores que pretendian tener derecho a los bienes de Luys Faxardo, y en el no ha sido citado Alonso Vayllo por su persona misma , siendo así que es cõstante que lo siguió en virtud de poder que su marido le dió, y los demas herederos de doña Mariana de Molina, hermana de la muger de Luys Faxardo, para que executoriassse el que se les auia de pagar de los dichos bienes en primer lugar, como con efecto lo consiguió.

66 ¶ Sin que a lo referido obste el pretendirse, que el dicho remate hecho en Alonso Vayllo fue simulado, y supuesto, y que quien verdaderamente lo compró fue la madre del dicho Alonso Vayllo, echandolo a al susodicho para que en su cabeça se rematasse, y que siendo como fue acreedora, y a cuyo pedimiento se vendió, se ha de entender que el dicho remate fue prenda pretoria, y no venta absoluta, ad text. in l. Et qui sub imagine alterius persona, C. de distraccion. pignor.

67 ¶ Cuya replica se esforçará con el nõbramiento que despues del dicho remate hizo la madre del dicho Alonso Vayllo, confessando en el que era suyo proprio el dicho oficio en virtud de los autos executiuos referidos.

68 ¶ A todo lo qual se responde, que fue venta absoluta y verdadera la que de dicho oficio se hizo, y no prenda pretoria, como por los contrarios se pretende, porque esto se justifica por los autos de la

la dicha ventá y remate, los quales se ajustan a los terminos de la ley à Dios P^{ro}, §. *si pignora*, glos. verbo, *abdicantur*, ff. *de re iudicat.* donde vno de los remedios que propone para que se aya de satisfazer a el acreedor, es el que se remate la cosa en el tercero que mas diere por ella.

69 ¶ Cuyo titulo no se desvanee por la presuncion leue que resulta del dicho nombramiento, siendo así que este no fue otra cosa mas que vna confesion extrajudicial, hecha por la madre del dicho Alonso Vayllo, en perjuizio de su hijo, por lo qual no haze fee, ni prucua cosa alguna, iuxta textus in l. *qui testamensum*, ff. *de probation.* & quæ latè cumulat Dom. Castillo cap. 121. num. 27.

70 ¶ Secundo, porque quando (sin perjuizio de la verdad) el dicho remate y venta se huuiera de tener por prenda pretoria, no ay causa para que a el dicho Alonso Vayllo se le condene a que restituuya los frutos, ò a que los compute en la suerte principal, y credito, cuyo derecho representa, lo qual procede atendiendo, a que el dicho officio no tiene salarios determinados si no son diez y seys ducados, que no se pagan, y los demas emolumentos dependen de la industria y trabajo de la persona que lo sirve, para cuyo intento pondero el cap. *ad nostram de rebus Ecclesiæ alienando, vel non*, donde cierto Monasterio, oprimido de su necesidad, dió en empeño vna villa que possia por cierta cantidad de maravedis que recibió, y despues de algunos años pidió se le restituyesse la villa, con los frutos, y emolumentos que de ella auia percibido; y por sentençia que se pronuncio se mandò restituyr la villa sin frutos, con que el Monasterio pagasse el dinero que auia recibido, y la razon que dà el texto para lo referido es, *cum sibi fructus percepti sufficere, debeat pro labore*. Y lo mismo funda con muchos Dom. Castill. lib. 3. *controuers.* cap. 23. num. 51.

71 ¶ Y para el mismo intento es excelente texto el cap. 1. *de feudis*, l. 1. *C. de re militari*, lib. 12. & quæ latè cumulat Noguez. alleg. 8. n. 20. cū seq.

Y de

72 ¶ Y de lo contrario procediera que fuera defraudado de su trabajo el que lo auia servido, a que repugna la disposicion de derecho que quiso darle por razon del servicio los emolumentos, iuxta *cap. fin. de escriptis in 6. & quæ notat Petra in annotation. ad Capitium decis. 125. vel. Sed advertit, Mastrill. de Magistratib. lib. 1. cap. 21. nu. 36. Azeved. in l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopulat. num. 1. cum seqq. Flores de Mena lib. 1. variar. quæst. 8. num. 21. & 28. cum seqq.*

73 ¶ Y de aqui procede, que aunque se huiera poseydo el dicho oficio con mala fee, y Alfonso Vayllo huiera sido condenado a la restitution de los dichos frutos, no se deua entender esto en los correspondientes a su trabajo personal, vt in terminis notat Franchis *decis. 165. num. 12. Gabriel. conf. 9. num. 1. Carrol. de locat. 1. part. tit. de merced. iudicial. num. 75. Sesse decis. 174. num. 1. y 2. part. 2.*

74 ¶ Sin que a esto obste el dezir, que los dichos emolumentos se adquieren con la ocasion del dicho oficio, porque sin embargo no se pueden dezir frutos del mismo oficio, vt notat D. Couarruv. *lib. 3. cap. 3. num. 1. Ojeda de incompatibilat. beneficior. 1. part. cap. 12. num. 8. Escobar de ratiocinijs, cap. 29. num. 17. Moneta de distribution. part. 1. quæst. 6. in princip. Dom. Sangad. de Regia protect. 4. part. cap. 3. num. 65. Noguera. *dict. allegat. 8. num. 34.**

75 ¶ Tercio, porque quando se ayan de restituir los dichos frutos, ha de ser diuidiendolos en esta manera. Dando la mitad dellos a la industria de la persona que los sirvió. Y la otra mitad al dinero, y precio que se dió por el oficio, vt concludit *Burt. in l. 1. §. nec, Castrense. ff. de collat. honor. nu. 5. y 6. Noguera. allegat. 5. num. 39.*

76 ¶ Y quando la mitad de los dichos emolumentos, que corresponde al precio que se dió por el oficio no ayan de ser de Alfonso Vayllo, que fue quien lo pago, sino de los acredores que pretenden tener derecho en esta parte de emolumentos, es preciso

13

preciso se le haga pago a Alonso Vayllo de los cien ducados que en la escritura de transacion se paccionaron se auian de dar en cada vn año, en el interim que no se acabaua de satisfazer los dos mil ducados restantes de la dote, cuyo pacto es valido, y justo, vt concludit Cancr. *lib. 3. variar. cap. 7. num. 55.* mayormente siendo vsuras de dote retardada, vt cum pluribus resoluit Noguerr. *allegai. 17. num. 2. cum seqq.*

76 ¶ De cuya doctrina se ajusta no deuer satisfazer, ni pagar, ni computar frutos algunos Alonso Vayllo, por que si se quiere atender por emolumentos ciertos del dicho officio los mil y quinientos reales que por el auto de vista están declarados, diuidiendolos en la forma dicha, hoc est, dando la mitad por razon del trabajo personal con que se hã adquirido, y la otra mitad al dueño de la propiedad, no ay bastante para satisfazer los cien ducados paccionados en la dicha transacion, y antes por razon dellos se le quedan deuiendo mucha cantidad de maravedises.

77 ¶ Quanto mas considerado, que los emolumentos del dicho officio son muy cortos, y que solo se pueden reduzir a cinquenta ducados despues que se desagregò de la vara de alcaualas, como lo tiene prouado plenamente Alonso Vayllo con testigos de toda excepcion que lo concluyen. Y assi por todos medios es ajustada la pretension de Alonso Vayllo, para que se aya de declarar no deuer computar frutos, ni emolumentos algunos de la dicha vara, segun pretende, declarandolo todo en su fauor, y assi lo espera. Salua, &c.

L.D. Iuã Terronay Perea. D.D. Frãscisco Ortiz

